



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00075-00

ACCIONANTE: SINDY PAOLA PÉREZ LEMUS C.C. 1129516548

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: SINDY PAOLA PÉREZ LEMUS C.C. 1129516548, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, el día 11 de diciembre de 2023 se presentó acuerdo de pago celebrado entre el conjunto residencial brisas del caribe y mi persona.
2. Que, A la fecha actual han pasado 2 meses y no se han pronunciado al respecto.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *"...Solicito se me proteja el derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana. Requerir al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA para que se pronuncie respecto al convenio de pago..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Convenio de pago.
- Informe de la entidad accionada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS, en su calidad de Juez, en su informe indico que: *“...Mediante la presente me permito dar respuesta al requerimiento contenido en auto de fecha Barranquilla, 13 de marzo de 2024 proferido por su Despacho y notificado el mismo día, al interior de la acción de tutela de la referencia, en la cual se indaga sobre las actuaciones desplegadas al interior del proceso bajo radicado 08001-41-89-006-2023-00070-00, cursante en esta Agencia Judicial. Estando dentro del término, me permito señalar lo siguiente: Ahora bien, frente a lo manifestado por la actora de que no se ha dado trámite a la solicitud de suspensión, se lo primero establecer que el abogado de la parte demandante sí presentó las solicitudes, pero con radicado erróneo (2022-00070), como se evidencia a continuación: De hecho, vale la pena mencionar que no es la primera vez que la usuaria se equivoca en su número de radicado. En ocasiones anteriores, sobre la primera solicitud de suspensión elevada, también señaló equivocadamente el radicado y acudió también a la acción de tutela para intentar señalar mora por parte del Despacho y lo cierto es que el retardo, en parte, se debe a que los memoriales por ella enviada no son direccionados en debida forma y en aquella oportunidad el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien la conoció, no accedió a las Por lo anterior, no se había consignado un trámite pendiente en dicho proceso. En aquella oportunidad el Despacho se pronunció sobre la solicitud de suspensión, negándola. Por su parte, en esta oportunidad, donde nuevamente la actora señala equivocadamente el radicado, se procedió nuevamente a proferir auto de fecha 14 de marzo de 2024, el cual se encuentra en estado del día de hoy y adición al mismo en la fecha y el cual ya se encuentra registrado en TYBA para el estado de mañana...”*

CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, a pesar de ser debidamente notificada, a través de aviso en el micro sitio web del despacho, no respondió a los hechos de tutela, por tanto, no rindieron la información requerida, por lo que seguiría aplicar la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; que por supuesto no puede ser tomada en cuenta, ni opera per se, ante el silencio de aquél, pues el Juez debe estudiar cada caso de modo crítico y confrontar las pruebas mínimas que le hayan sido aportadas por el solicitante (Corte Constitucional, fallo T-762- 2008).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de la señora SINDY PAOLA PÉREZ LEMUS al no resolver oportunamente la solicitud de suspensión del proceso radicada por las partes?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017.

Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene la señora: SINDY PAOLA PÉREZ LEMUS C.C. 1129516548, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, presentó acuerdo de pago celebrado entre el Conjunto Residencial Brisas del Caribe y la demandada, de fecha 11 de diciembre de 2023, sin éxito en todas las anteriores gestiones.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...Se procedió nuevamente a proferir auto de fecha 14 de marzo de 2024, el cual se encuentra en estado del día de hoy y adición al mismo en la fecha y el cual ya se encuentra registrado en TYBA para el estado de mañana...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-41-89-006-2023-00070-00, aportada por EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se le dio trámite a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025), o hasta que la parte demandante solicite la reanudación del proceso por incumplimiento en los pagos pactados en el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE identificada NIT. 901.200.146-3, contra SINDY PAOLA PEREZ LEMUS identificada C.C.1129516548 por lo indicado en la motivación del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniel E. García H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla.
La secretaría:
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

FMA

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se les dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones de las partes, las cuales se materializaron mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según constancia secretarial, publicado por estado en el sistema TYBA, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el trámite constitucional lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según constancia secretarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora: SINDY PAOLA PÉREZ LEMUS C.C. 1129516548, en nombre propio, contra EL JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA